## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre ...... 15 pesetas 

Las suspripciones se solicitarán de la l'aspección de sulleves dei Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87

Las de fuers podrán hacerse remitiendo el importe or gire postal u otro medio

Todos los pagos se verificaran en la Depositaria de tondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen despues de transcu ridos cuairo stas desde su publicación sólo se ser-trán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del no corriente; 6'75 ptas., los del año anterior. v de cros anos, una peseta



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncis o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada

acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraora dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insersioréa previo abomo o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolerim respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem plar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolerim Oficial se halla de venta en la las prenta del Hogar Pigmatemi.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

SOLATÍN OF AL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de ostumbre, c' le permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. cretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de contro ar los números de este Bolzrín, coleccionados ordesadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final e cada semestre.

Las leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canacias y rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los centra dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Lodigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarro fias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley is 3 de noviembre de 1887).

# Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de mi Decreto de 15 de junio de 1938, restableciendo la Orden de Isabel la Católica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

dispongo: Artículo 1,º La Orden de Isabel la Católica servirá para premiar aquellos hechos distinguidos de carácter civil que redunden en beneficio de la Patria. Esta condecoración podrá ser concedida a los extranjeros por cortesía o reciprocidad, siempre que hayan prestado servicios útiles a España o de colaboración en asuntos que la

afectan. Artículo 2.º La Orden de Isabel la Católica constará de las categorías siguientes: Caballero del Collar, Caballero Gran Cruz, Comendador de

Número, Comendador, Caballero y Cruz de Plata. Artículo 3.º El ingreso en la Orden de Isabel la Católica podrá concederse a los funcionarios públicos con arreglo al grado que les corresponda por su categoría administrativa, tomándose por norma para fijar éstas las del Cuerpo Diz plomático, en la forma que a continuación se expresa: Gran Cruz, a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules Generales: Encomienda de Número, a los Secretarios diplomáti-cos de primera clase y Cónsules de primera; Encomienda sencilla, a los Secretarios diplomáticos de segunda clase y Cónsules de segunda; la de Caballero, a los Secretarios diplomáticos de tercera y Wicecónsules, y la de Plata, al personal subalterno.

Articulo 4.º El Collar podrá ser concedido a

los súblitos españoles que hayan alcanzado las más altas dignidades del Estado, o a aquellos otros que por sus relevantes condiciones y eminentes servicios prestados sean acreedores a tan alta distinción. Podrá concederse el Collar a los Jefes de Estado y a aquellos otros extranjeros a quienes el Gobierno estime procedente otorgar

tan elevada distinción.

Artículo 5.º El número de collares que en conjunto se podrán otorgar a nacionales y extranjeros será el de veinticinco, que estarán numerados y deberán ser devueltos al Ministerio de Asuntos Exteriores al fallecimiento de los titulares por sus herederos o testamentarios. Las Grandes Cruces de la Orden que se concedan a partir de la publicación de este Decreto no podrán exceder de quinientas, ni de ochocientas el de Encomientas de Número. de Encomiendas de Número.

Artículo 6.º La concesión de cualquiera de las categorias de Isabel la Católica estará sujeta al pago de los derechos correspondientes, En casos excepcionales, la Superioridad podrá conceder el abono de derechos reducidos, y aun la exención de los mismos cuando se trate de funcionarios públicos y como premio a servicios meritorios.

Artículo 7.º Será Gran Maestre de la Orden Artículo V.º Será Gran Maestre de la Orden el Jefe del Estado. El Consejo de la misma estará integrado por un Canciller-Presidente (Cardenal-Arzohispo de Toledo), cuatro Vocales Grandes Cruces, cuatro Vocales Comendadores de Número, un Secretario (el Jefe de la Sección de Cancillería Protocolo y Ordenes), un Tesorero (el Jefe de la Sección de Contabilidad) y un Contablor Maestro de Ceremonias

taldor Maestro de Ceremonias.

Artículo 8.º El poseedor de cualquier grado de la Orden que fuese condenado por un hecho delictivo o haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o a las virtudes que la Orden premia, será privado del título de la misma, a propuesta del Consejo de la Orden, previa aprobación por el señor Ministro de Asuntos Exteriores del expediente que con dicho fin se incoe.

Artículo 9.º Las propuestas de concesión de la Orden de Isabel la Católica, en sus diversas categorías, serán sometidas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores a S. E. el Jefe del Estado, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Ministros cuando se trate de otorgar Collares y Grandes Cruces. Toda propuesta de recompensa será cursada por la Autoridad o Departamento de que dependa el presunto agraciado al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual instruirá el oportuno expediente a fin de comprobar si la propuesta está debidamente justificada.

Artículo 10, Las concesiones de esta otorgadas desde el 14 de abril de 1931 estarán sujetas a revisión, debiendo ser solicitada ésta dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado sin solicitar la revisión, quedarán anuladas dichas concesiones. En el expediente de revisión informará el Consejo ide la Orden, y resolverá sobre el mismo el señor Ministro de Asuntos Exteri res,
Artículo 11. Todas las dudas que se ofrezcan

en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, oyendo previamente al Consejo Me la

Dado en Burgos a 29 de septiembre de 1938— Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gó-

mez-Jordana y Sousa.

# Ministerio de Hacienda

Acordada por Decreto de 5 de abril pasado la puesta en circulación de 20.000.000 de piezas monetarias de cuproníquel de 25 céntimos una, el Gobierno se ha visto obligado, para atender al enrarecimiento que en la circulación produce la penuria de metálico en que quedan las regiones liberadas, a formalizar un nuevo suministro de igual clase de moneda, que ascienda a 40.000,000 de piezas. De esta manera, progresivamente, va desapareciendo la dificultad que en este orden ha creado la expoliación marxista, y se preparan reservas que en un futuro próximo será necesário

En su virtud, a propuesta del Ministro Ide Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros, dispongo:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, por un importe de 10.000.000 de pesetas. Artículo 2.º La autorización a que se refiere

el artículo anterior estará regida por las normas establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1938.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de los anteriores preceptos,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 29 de septiembre de 1938 — Ter-cer Año Triunfal. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

## Ministerio del Interior

ÓRDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol, en la que recogiendo una aspiración manifestada unánimemente por aquella pobla-ción, solicita que el nombre que ostenta la loca-lidad sea en lo sucesivo "El Ferrol del Caudillo", como homenaje al más ilustre de sus hijos, el Generalísimo y Jefe del Estado v de la Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacionales Sindicalistas.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacio-nal del Instituto Geográfico Catastral y por la Real Sociedad Geográfica Española, que estiman muy justa la petición y muy fundamentado el sentir y el deseo de la ciudad de El Ferrol:

Considerando que huelga reseñar los motivos que aconsejan se rinda este homenaje al Caudillo, confiriendo al mismo tiempo un honor a la localidad que ha tenido el privilegio de su nacimiento:

Considerando, que según la legislación vigente, compete a este Departamento adoptar la re-

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesi-vo la ciudad de "El Ferrol", de la provincia de La Coruña, se denomine "El Ferrol del Cau-dillo".

Esta Orden se hace pública en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyo efecto los señores Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando,

Burgos, 30 de septiembre de 1938. - Tercer

Año Triunfal. — Serrano Suñer.

En distintas ocasiones el Estado nacional ha mostrado su decisión de enaltecer y dignificar la clase periodística, elevándola al rango que le corresponde si ha de cumplir con eficacia su gran misión de cultura dentro del Estado nacional y al servicio de éste.

Primero se promulgó la ley de Prensa, que es el estatuto esencial del periodismo. Más tarde, se dictaron las normas que deben presidir la vida económica de los periodistas. Una y otra disposición tienden a dotar a la nueva España, nacida del dolor lie la guerra y de la fecundidad de la victoria, de una Prensa capaz de interpretar adecuadamente los anhelos, la doctrina, los pro-pósitos y la emoción de la Patria redimida y de

la futura grandeza española.

Independientemente de las medidas adoptadas en esas dos leyes, así como de la colaboración segura de cuantos pueden influir en la dignificación material y moral del periodismo, se ha creido necesario añadir nuevos estímulos a los hombres que en la Prensa trabajan. Esos estímulos unen a la tarea de los periodistas el honor de dos nombres insignes: el de nuestro Caudillo Francisco Franco, libertador de España, y el del que fué, en tiempos muly azarosos, guía de las juventudes españolas, José Antonio Primo de

No se detendrán aquí los esfuerzos del Estado para levantar el periodismo hasta la categoría de

institución nacional que le corresponde, por su influjo e importancia, como vehículo de doctrina y como orientador del pueblo, bajo las consignas del Poder Público. Llegará el momento propicio de crear otros premios, relacionados con los distintos aspectos de la actividad periodistica y vinculados a los nombres de quienes, bien desde el punto de vista de las teorías tradicionales, bien desde el campo de la juventud nacional y revolucionaria, prepararon e hicieron posible la guerra de unidad y de salvación. De momento, y para que en este mismo año

triunfal de la victoria puedan premiarse los me-jores esfuerzos de los escritores y periodistas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1,º Se crean los premios anuales "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", destinados a enaltecer y recompensar los dos mejores artículos periodísticos que hayan interes la lacar de la lacar de lacar visto la luz pública en periódicos diarios o en revistas de publicación regular sobre los temas que oportunamente se señalen.

Artículo 2.º Los artículos periodísticos que aspiren 2 estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en periódicos o revistas de España o de la América Española dentro de los doce meses anteriores al primero de octubre del año de la convocatoria y precisameste en el idio-

ma español. Artículo 3.º La concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera" deberá hacerse antes del 6 de enero, dia en que se entregarán solemnemente los pre-

mios a los autores de los artículos premiados. Artículo 4.º La remisión de los trabajos se hará bajo sobre certificado o por entrega personal en el Servicio Nacional de Prensa, contra recibo que extenderá dicha Jefatura.

Artículo 5.º |Cuando el artículo hubiera sido publicado sin firma o con pseudónimo, se debe-rá acompañar el nombre del autor, y en todo caso fecha de la publicación y periódico en que hubiese sido publicado.

Artículo 6.º Los autores conservarán los de-

rechos de propiedad de los artículos premiados, salvo la limitación de que se publiquen en todos

los periódicos de España. Artículo 7.º Anualmente, y dentro del mes de enero se hará público el tema de cada uno de los dos premios y se publicará igualmente la relación de nombres de las personas que constituyan el jurado. Artículo 8.º Los trabajos no premiados serán

devueltos a sus autores contra presentación del

Artículo 9.º La cuantía de cada uno de los dos premios será de 20.000 pesetas.

Artículo 10. Los dos premios se considerarán indivisibles.

Artículo 11. El Jurado podrá señalar como dignos de especial reproducción aquellos trabajos que consideren con méritos suficientes para

Burgos, 1.º de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

De acuerdo con la Orden de esta fecha instituyendo los premios nacionales de periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria del concurso para el presente año, de acuerdo con las siguientes condi-

ciones:
1.ª Los trabajos que concurran al premio nacional "Francisco Franco" versarán, en el presente año, sobre el tema "La guerra de liberación española" y podrán abarcar cualquier aspecto militar de la lucha que España sostiene por

su independencia.

2ª Los trabajos que concurran al premio nacional "José Antonio Primo de Rivera" versarán, en el presente año, sobre el tema general "La revolución nacional" y podrán abarcar cualquier aspecto constructivo y amplio de las leyes y disposiciones de toda indole dictadas por el Estado nacional desde el principio del movimiento libertador, así como los rumbos que el sentido de la revolución nacional señalan a Es-

De acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden, los artículos que aspiren a los dos premios nacionales deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América española y dentro del plazo que va del 1.º de octubre de 1938 al 30

de septiembre de 1939.

4.ª El plazo de admisión de articulos comprendera desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 15 de noviembre, a las doce fie la

5.ª El Jurado, para la concesión se los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", correspondientes a 1938, estará compuesto por las personas siguientes: D. José Antonio Jiménez Arnáu, D. Juan Ignacio Luca de Tena, D. José María Pemán Pemartín, D. Er-nesto Jiménez Caballero, D. Dionisio Ridruejo, D. José Félix de Lequerica y el Ministro que firma esta Orden.

Burgos, 1.º de octubre de 1938. — Tercer Año

Triunfal. - Serrano Suñer.

(Del "B. O, del Estado" núm. 93, de fecha 1 de octubre de 1938),

## SECCION SEGUNDA

## Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.325.

# RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de La Muela da cuenta de que el día 28 de septiembre último fué hallada en el camino de Epila, en aquél termino municipal, una caballería de las siguientes señas:

Asno, de pelo negro, castrado, de unos 4 años, herrado de las cuatro manos, alzada 1'400 m., con cabezada, trozo de cadena y rama!, albarda, cincha, una

manta y alforias en mediano uso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo marcado por el mismo se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se balla depositado, según sistorial del pueblo donde se halla depositado, según lo preceptuado por aquél.

Zaragoza, 7 de octubre de 1938. – Tercer Año

Triunfal.

El Gobernador civil, Francisco Planas de Tovar. Núm. 5.258.

## Inspección Provincial Veterinaria

#### Circulares

Encontrándose en la provincia la mayoría de los sementales bovinos funcionando clandestinamente, como lo demuestra el número de propietarios de hembras bovinas que carecen de semental y, por lo tanto, tienen que beneficiarlas con toros de otros vecinos, cuyos nombres de éstos se conocen con absoluta seguridad, debo manifestarles a los referidos propietarios de estos sementales que se les concede de tiempo hasta el día 20 del actual para solicitar la autorización reglamentaria, bien entendido que pasada esta fecha serán vigilados por las autoridades dependientes de este Gobierno Civil, y en cuanto se denuncie que un semental funciona clandestinamente, o sea que beneficia vacas propiedad de otros vecinos, se procederá a su castración y a la imposición de la multa que señala el art. 102, apartado a), del vigente Reglamento de paradas de sementales.

La presente circular se hace extensiva a los propietarios de sementales porcinos (verracos) que tienen

abiertas paradas de cerdos al servicio público.

Los señores Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad, darán cuenta de la presente circular a los propietarios de sementales bovinos y porcinos que existan en sus respectivas localidades, con el fin de que no aleguen ignorancia o desconocimiento de la presente circular.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil, Francisco Planas de Tovar.

#### Núm. 5.259.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina inoculada en el ganado existente en el término municipal de Ejea, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Les animales atacados se encuentran en la partida llamada «El Saso», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta y como zona infecta la citada partida «El Saso».

Las medidas sanifarias que han sido adoptadas son las que se indican en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938. - Tercer Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.260.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la emfermedad denominada carbunco bacteridiano en el ganado lanar y cabrio del término municipal de Ardisa y que fué declarada oficialmente con fecha 13 del mes de agosto último.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil:
P. D.,

Pomíngo Caudevilla

## SECCION TERCERA

Núm. 5.297.

## Diputación Provincial de Zaragoza

Habiendo solicitado el pueblo de Mediana de Aragór la condonación del impuesto de contribuciones, alegando para ello los importantes daños que ha sufrido con motivo de la guerra, y siendo los municipios restantes de la provincia los que, caso de acceder a tal solicitud, han de cubrir el importe del cupo condonado, se pone el hecho en conocimiento de los pueblos de la provincia de Zaragoza para que puedan, si lo estiman conveniente, comparecer en el expediente incoado al efecto por esta Excma. Diputación Provincial y exponer, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Contribuciones de 30 de septiembre de 1885, lo que crean oportuno en defensa de sus derechos.

Zaragoza, 5 de octubre de 1338.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.

## SECCION CUARTA

Núm. 5.045.

Administración de Rentas Públicas de las provincias de Zaragoza, Teruel y Tarragona.

Matricu'as de industrial para 1939.

#### CIRCULAR

1. El Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 aprobando las bases por las que en lo sucesivo ha de regirse la imposición, administración y cobranza de esta contribución industrial y de comercio, dispone en su artículo 2.º que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas Públicas en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos respectivos, formen las matrículas que han de regir para la administración y cobranza de la contribución expresada, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Decreto.

2. Se recuerda, por tanto, a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los paeblos de las tres provincias de Zaragoza, Teruel y Tarragona, por medio de la presente circular, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la ibligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Secretarios que precisamente el día 10 de noviembre próximo no hayan remitido a esta Administración de Rentas Públicas la matrícula industrial de su respectivo término municipal para el próximo ejercicio de 1939, quedarán, ipso facto, incursos en la responsabilidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que, desde luego, queda conminado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, y será exigida a los señores Secretarios de los pueblos respectivos, de conformi-

dad con lo dispuesto en la circular de la Dirección General del Ramo de fecha 15 de octubre de 1929, sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva

3. En la confección de las matrículas expresadas se tendrán presente por los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de las tres provincias indi-

cadas las siguientes observaciones:

Primera.—Los pueblos que no han estado sometidos a la tiranía roja, y que, por consiguiente, su vida se ha desarrollado normalmente, harán las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 a base de las del año actual; en cambio, todos aquellos pueblos de las tres provincias citadas que desde el día de nuestro glorioso alzamiento se han visto oprimidos por el furor marxista y fueron liberados últimamente por nuestro invicto Ejército v milicias prescindi-rán en absoluto de las matrículas de años anteriores y harán la del año próximo 1939 ateniéndose a la realidad del momento, no incluyendo en ella más que aquellos industriales que, en el instante de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan alguna industria, comercio, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, dejando de incluir, no obstante, a aquellos contribuyentes que, figurando en matrículas de ejercicios anteriores, hayan dejado de ejercer sus industrias respectivas, bien por muerte, desaparición o ausencia definitiva de la

5. Segunda.—Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificado por disposición publicada en la "Gaceta de Madrid" de 21 del mismo mes (páginas 1.026 y 1.027), respecto a la base de población por que deberá tributar cada mu-

n'cipio.

6. Tercera.—Las tarifas hoy en vigor exclusivamente son las aprobadas por Real decreto de 11 de mayo de 1926, con las modificaciones a las mismas

establecidas por disposiciones posteriores.

7. Cuarta.—Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los tipos del 13 al 32 por 100 de recargo municipal, teniendo en cuenta para aquellas industrias que se ejercen en más de un término municipal (generalmente las de transportes de sangre) lo dispuesto en la base 4.º de la ordenación de esta contribución, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal antes citado.

8. Quinta.—Creado, por ley de 11 de marzo de 1932, un recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuetas del Tesoro de esta contribución, el cual no puede estar afectado o suieto al gravamen del recargo municipal ni de cobranza, se llama especialmente la atención de los encargados de formar las matrículas sobre este extremo, encareciéndoles la recta aplicación del mismo, así como en los pueblos que tengan establecido el recargo del 10 por 100 de paro obrero consignarán éste separadamente, en casilla o columna independiente, en la matrícula, no englobándolos bajo ningún concepto en una misma casilla, con el fin de que pueda apreciarse en cada momento la suma total que por cada uno de estos conceptos o recargos tributa cada municipio.

9. Sexta.—Les impresos con los que ha de confeccionarse la matricula deberán contener las siguientes casillas indefectiblemente: A) Número de orden. B) Tarifa. sección. clase, epígrafe, caso. C) Nombre y apellidos del industrial. D) Industria eiercida. E) Calle y número dende eierce la industria. F) Cuota del Tesoro. G) Recargo municipal. H) Suma. I) 5 por 100 de cobranza. K) Décima municipal (el pueblo que tenga concedido este recargo por la Superioridad). L) 20 por 100 recargo transitorio.

M) 10 por 100 paro obrero. N) Total general. O) Corresponde al año. P) Corresponde al semestre. Q) Co-

rresponde al trimestre.

10. Por consiguiente, las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 se confeccionarán con impresos ajustados al modelo descrito, pues, de no ser así, serán devueltas para su confección de nuevo, en la forma expresada anteriormente, exigiéndose a los Secretarios respectivos la sanción correspondiente si por esta causa se retrasara la aprobación del expresado documento cobratorio más allá de los plazos marcados en el Reglamento del ramo en su artículo 68 y circular de la Dirección General de Rentas Pú-

blicas de 15 de septiembre de 1929.

11. Séptima.—Se incluirán en matrícula todas las altas y se eliminarán, asimismo, todas las bajas que se hayan presentado en las respectivas Alcaldías desde 1.º de enero del año en curso hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la matrícula respectiva, por estar todas ellas liquidadas y aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto en matrículas por cualquier circunstancia casual e imprevista. Asimismo se eliminarán, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, todos los industriales declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda comprendidos en relaciones publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 24 de agosto último, número 195, y sucesivos que se irán publicando por esta Administración en días sucesivos, procediendo contra tales industriales en la forma prescrita en la base 44 de esta contribución.

12. Octava,—Las industrias de la tarifa 1.º, sección 3.º, clase 4.º (Ambulancia), no deben figurar en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos: las primeras tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento de Industrial: para los Médicos se estableció un régimen especial de tributación por Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practican las oportunas liquidaciones con arreglo a aforo y por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de fecha 11 de abril de 1930.

13. Novena.—No obstante lo dispuesto en la observación anterior, y como quiera que no es conocido de esta Administración de Rentas Públicas el cupo oficial por el que venían tributando los profesionales citados en las provincias de Teruel y Tarragona, los Alcaldes de los pueblos de estas dos provincias incluirán en sus respectivas matriculas a los señores Médicos que eierzan su profesión en los pueblos respectivos, asignándoles la cuota que en el cuadro de profesiones del orden civil se asigne a estos profesionales, según la respectiva base de población de la localidad donde residan eierciendo su industria.

14. Décima.—Acerca de las industrias en ambulancia debo llamar especialmente la atención de los encargados de formar las matrículas respectivas, a fin de que durante el eiercicio solamente deben expedirse órdenes de patente para aquellas industrias comprendidas en la clase 4ª de la sección 3ª de la tarifa 1ª de Industrial; pues las industrias comprendidas en las clases 1ª, 2ª y 3ª de la misma sección 3.ª son industrias fiias que solamente pueden eiercerse en el domicilio habitual del industrial; por consiguiente, todos aquellos industriales que durante el año venidero de 1939 obtengan patente en ambulancia para el eiercicio de industrias no comprendidas en esta sección se considerarán fuera de ley y se les obligará a presentar su alta correspondiente

de industria fija, sin derecho a devolución de las cantidades que hubiesen satisfecho por la expresada patente, en la que, por tratarse de industria de cuota irreducible y además anual, se devenga la cuota anual por todo el año, aunque se ejerza la industria solamente un día.

15. Undécima.—En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no se hayan dado de baja en la industria expedientada, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente respectivo, y si estos expedientes hubieran sido hechos por elevación de clase (diferencia), se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja y eliminando, por tanto, de la matrícula la industria ejercida con anterioridad a la for-

mación del expediente.

16. Duodécima.—Con el fin de que la matrícula a formar sea un documento que responda a la realidad, y su importe no sea ficticio, deberán incluírse en la misma todos aquellos individuos que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobraterio ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio sujetos a tributación, aunque no hayan presentado de antemano el alta correspondiente, según determinan el artículo 115 del Reglamento de Industrial y la base 40 de la ordenación de esta contribución, invitándoles previamente y de oficio a cumplir con este requisito, procediendo, caso de negarse a presentar su alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos 1.º y 2.º

Asimismo serán eliminados de la matrícula a formar todos aquellos industriales que, figurando inscritos en la matrícula del presente ejercicio o anteriores, si se trata de pueblos de las provincias de Teruel y Tarragona y municipios de la provincia de Zaragoza últimamente liberados, por haber fallecido unos y otros por haberse ausentado definitivamente de la localidad, cesaron de hecho en el ejercicio de sus respectivas industrias, justificándose estas eliminaciones con certificación que, expedida por la respectiva Alcaldía, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se hará constar, de una manera clara v

precisa, la causa que motivó la exclusión.

18. En los casos en que, por haber fallecido el industrial titular del recibo a nombre del cual figura inscrita la industria v. por tanto. la contribución, continuaran ejerciéndola sus familiares o herederos sin haber hecho la variación o cambio de nombre, procederán los Alcaldes a hacer la debida rectificación en la matrícula. dando de baja al industrial fallecido y de alta al que aparezca ejerciendo la industria, justificándose esta alteración con una certificación, unida a la matrícula, en la que se hará constar que dicha industria es la que ejercía el industral fallecido, del que se consignarán su nombre v dos apellidos en la certificación expresada, ejer-ciéndola en la actualidad el industrial que figure inscrito mediante traspaso tácito del industrial an-

19. Décimatercera.-En relación con el apartado primero de la observación anterior (12ª), los Alcaldes y Secretarios de las tres provincias citadas se abstendrán en absoluto de incluir en la matrícula industrias de la tarifa 3.ª en general que no hayan sido dadas de alta con anterioridad a la fecha de 22 de agosto último y cuyo funcionamiento o ejercicio date de esa fecha en adelante, pues d'chos industriales, para poder ejercer sus respectivas industrias deben solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Industria y Comercio o de la Jefatura de Industria de la respectiva provincia, según los casos,

sin cuya autorización en modo alguno pueden dedicarse al ejercicio de ellas ni admitirse sus altas en las Alcaldías de los pueblos respectivos ni en las Administraciones de Rentas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición primera del Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 5 del corriente, en relación con el del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto último ("B. O. del Estado" de fecha 22 del mismo mes de agosto).

20. Décimacuarta. Las sociedades que ejerzan

alguna industria y cuyo capital social no exceda de dos millones de pesetas figurarán en matrícula con las industrias que ejerzan, por venir obligados a tri-butar por industrial y, al mismo tiempo, por utili-

Décimaquinta.—Llamo especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las tres provincias citadas acerca del especial cuidado que deben tener v atención que deben prestar al aplicar las cuotas a las industrias, muy especia mente de la tarifa 3.ª, que la tengan asignada por unidades tributarias, tales como molinos de harina (número de piedras); sierras de cinta o circulares (número de centímetros de diámetro de las poleas o de las hojas); fábricas de harinas (número de decimetros de las superficies trabajantes existentes entre los dos, tres o más cilindros de que se componga el sistema de trituración); fábricas de electricidad (promedio de kilowatios de producción diaria, deducida de la producción total anual correspondiente, cuya producción media se obtendrá dividiendo la producción total anual de fluido eléctrico por el número de días que al año ha trabajado o funcionado la central electrógena), etc. Consignense estas unidades en la matrícula en la casilla destinada a industria, además de consignar también en la misma casilla el concepto genérico de la industria ejercida, por ser ello la base para la recta aplicación de las respectivas cuotas del Tesoro. 22. Décimasexta.—Todas aquellas industrias que

emp'een como motor de sus elementos de fabricación fuerza hidráulica (salto de agua), tributarán, atlemás de lo que les corresponda por la industria principal, con un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 de las respectivas cuotas del Tesoro que tenga asignada la industria ejercida, cuyo recargo se consignará en la casilla de "Industria" con la denominación de "Sa to de de "Industria" con la denominación de agua por 100", teniendo presente para aplicación del tipo de este recargo que cuando el caudal de agua que produce el salto da fuerza bastante para trabajar seis meses o más en el año, sin necesidad de emplear durante esos seis meses motor alguno auxiliar de gas, electricidad, etc., el recargo será del 15 por 100 de la cuota que tenga señalada la influstria; si el caudal de agua sólo produce fuerza hidráulica por más de tres meses y menos de seis, en ese caso el recargo será del 10 por 100, y, finalmente, si el caudal de agua es tan escaso que sólo puede utilizarse el salto menos de tres meses, dicho recargo será

el 5 por 100 de la cuota principal antedicha. 23. Estos recargos no deben ir englobados en la liquidación de la industria principal, sino que se liouidarán separadamente en la siguiente forma: Practicada la liquidación completa de la industria principal, con sus cuotas y recargos respectivos, a continuación se rondrá, en asiento aparte seguido al anterior y d'andole el número correlativo de orden, otra inscripción con el mismo nombre del industrial y su domicilio: por industria se consignará, como se dice anteriormente (salto de agua. 15. 10 ó 5 nor 100, según los casos), como cuota del Tesoro, los recargos ordinarios y la distribución por semestres y trimestres que corresponda, según el total importe de la li-

quidación.

24. La razón de que no deben englobarse los recargos con la industria principal es que las liquidaciones correspondientes al salto de agua no pueden declararse fallidas, por responder de ellas el dueño del terreno donde se produce el salto, y de estar englobadas con la industria principal, de declararse ésta fallida, quedaría fallido el importe correspondiente al salto, lo que sería ilegal y es preciso evitar a todo trance

Décimaséptima.—Una de las equivocaciones más frecuentes en que suelen incurrir los señores Secretarios al confeccionar las matrículas respectivas es la clasificación de las industrias comprendidas en los epígrafes 36, 37 y 38 de la clase 9.ª de la tarifa 3.a, que comprenden las aceñas de río, molinos de presa y molinos de represa, por lo cual, y para evitar confusiones y sepan a qué atenerse, diré: que son aceñas de río las que están en los mismos cauces de éstos y la corriente naturalmente, es decir, sin necesidad de hacer obra alguna artificial, mueve las piedras; molinos de presa o en presa son los que, por estar separados del cauce de los ríos, y aun estando en la misma margen de éstos, es preciso hacer una presa o toma de agua para que, desviada de su curso natural y llevada al molino, pueda mover las piedras, y, finalmente, se entiende por molinos de represa los movidos por el mismo procedimiento que los de presa, pero que sólo pueden moverse por medio de agua recogida en grandes balsas o estanques, y cuando se agota ésta tiene que suspenderse la molienda hasta llenar de nuevo el estanque. A estos molinos les son aplicables las liquidaciones del recargo por salto de agua, en cada uno de los tres casos, en sus respectivos

26. Décimaoctava.—Los contratistas que lo sean con los Ayuntamientos de los servicios de macelo y pesas y med.das contribuirán por la tarifa 2.ª, clase 3.ª, epígrafe 26, consignando en la casilla de "Industrias", además de la clase del servicio contratado o adjudicado, el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, asignándoles como cuota del Tesoro el 1'35 por 100 de dicho importe; y los que lo sean de pesas y medidas tributarán, además de por la tarifa 2.ª, en la forma expuesta anteriormente, por la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª, epígrafe 2, con cuota para el Tesoro de 103'50 pesetas, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan, en modo alguno, englobadas en una sola, sino que cada una de ellas se llevará a tributar a su tarifa y sección correspondiente.

27. En aquellos pueblos en que e tos servicios se lleven por administración directa de los mismos Ayuntamientos se unirá una certificación en la que se haga constar este extremo, como justificante de la no inclusión en matrícula de industriales de estos

epigrafes.

28. Décimanona.—Creo también muy importante y conveniente hacer algunas indicaciones sobre el modo de clasificar algunas industrias de determinados epígrafes con el fin de evitar devoluciones, que son siempre rémora y entorpecimiento en la marcha del servicio. Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible rectificaciones y devoluciones, y ante la imposibilidad de detallar, dentro de los estrechos límites de una circular, todos y cada uno de los epígrafes aludidos, daré sobre los más comunes algunas indicaciones, a saber: A) Como precepto general, diré que todos los industriales de la tarifa 1.ª, sección 1.ª, exclusivamente, que ejerzan varias industrias de las comprendidas en distintos epígrafes de la re-

ferida sección 1.a, si las ejercen todas ellas en un mismo local, deberán ser incluídos en matrícula con la cuota y clasificación que corresponda a aquella industria que en el cuadro de cuotas tenga señala la cuota mayor, pues a ello les autoriza el artículo 17 del Reglamento de Industrial, sin tributar por las demás industrias de esta misma sección 1.ª comprendidas en clases inferiores; pero si las industrias distintas son ejercidas en locales separados distintos, entonces vienen obligados a figurar en matrícula con tantas inscripciones como industrias ejerzan en locales distintos, del mismo modo que deberán tributar por tantas industrias distintas como ejerzan comprendidas en epígrafes distintos de las tarifas 2.ª, 3.ª 4.4, aunque estas industrias sean ejercidas todas ellas en un mismo local y juntamente con las de la tarifa 1.ª, según dispone el artículo 22 del citado Reglamento del ramo. B) Los industriales de la tarifa 1.ª sección 1.ª, clase 11.ª, epigrafe 10, deberán tributar, como se indica en el mismo epigrafe, además de por esta clasificación, por el número 20 de la clase 3.ª, de la sección 3.ª de esta misma tarifa, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1929. C) Los vendedores de carnes frescas, cuando en la localidad no haya abastecedores de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, en su epigrafe 36, de los cuales puedan adquirir las carnes muertas para venderlas en sus establecimientos al por menor, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, y no por la clase 12.ª, como acostumbran a clasificarlos erróneamente algunas Alcaldías como tablajeros. D) Los cafés en los que el precio de la taza, comprendidos café, le-che y azúcar, no exceda de 0'30 pesetas, tributarán también por la clase 9.ª de la misma tarifa 1.ª y no por la clase 12.ª E) Las tahonas o fábricas de pan que tengan amasadora o cilindro tributarán, separadamente, por cada uno de los elementos expresados que empleen en su industria y por el horno, advirtiendo que en este caso el horno deberá tributar por el epigrafe 12, clase 9.ª, de la tarifa 3.ª, y no por la tarifa 4.º, según claramente se indica en los epi-grafes 46 y 103 de esta última tarifa, pues en la tarifa 4.ª sólo están comprendidos aquellos panaderos que para el desarrollo de su industria tinen horno, sin amasadora ni cilindro, pues en cuanto emplean alguno de estos dos elementos pasan a tributar, juntamente con el horno, por la tarifa 3.ª en el epígrafe antes citado.

Vigésima.—La matrícula deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, según dispone el vigente Reglamento del ramo, no englobando bajo ningún concepto en una misma liquidación industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial en un mismo local y aunque los elementos em-pleados en ellas estén intimamente relacionados; tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios comprendidos en distintas clases, y aun en una misma clase, de una misma tarifa, aunque se empleen en una misma industria y por un mismo industrial; así, por ejemplo: los Practicantes que, a la vez, ejerzan el oficio de barberos tributarán por la tarifa 2.ª como tales practicantes, y por la tarifa 4.ª como barberos con el 50 por 100 de la cuota de tarifa, excusivamente de clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, por ser a quienes únicamente alcanza esta bonificación tributaria; los carpinteros y carreteros que tengan máquinas de las comprendidas en los epigrafes 1.º y 3.º de la clase 4.ª de la tarifa 3.ª tributarán por esta tarifa con las máquinas que posean y que utilicen en su industria, y por la tarifa 4.ª, por el oficio o profesión de carpintero, ebanista o carretero, según los casos, debiendo tener presente que las máquinas empleadas en su industria por los carreteros, clasificadas en los epígrafes 1.º, 2.º y 3.º de la clase 4.ª de la tarifa 3.ª antes citada, tributarán con el 25 por 100 de la cuota de la tarifa, según Real orden de 3 de marzo de 1928, y que aquellos industriales que con una sola máquina realizan alternativamente varias operaciones de las consignadas en el epígrafe 1.º de la c'ase 4.ª de la tarifa 3.ª deberán figurar en matri-cula con una cuota del Tesoro igual a la suma del 50 por 100 correspondiente a cada una de las operaciones que pueda realizar la máquina; y, finalmente, se tendrá en cuenta en los pueblos donde haya industriales de la clase 7.ª de la tarifa 3.ª, la nota común a todos los epígrafes de la referida clase que

aparece al principio de la misma. 30. Vigésimaprimera.—Suprimido por Real decreto de 2 de mayo de 1926 uno de los ejemplares de la matrícula que se remitía al Excmo. Sr. Gobernador civil para su pub'icación en el "Boletín Oficial" de la provincia, deberán remitir los Alcaldes y Secretarios a esta Administración de Rentas Públicas los siguientes ejemplares: el original que queda en esta Administración; una copia debidamente autorizada, que se devolverá al Ayuntamiento respectivo una vez aprobada, y la lista cobratoria que se remite a la Tesorería de Hacienda con los recibos para rea-

lizar el cobro de los mismos.

Vigésimasegunda.—Por Decreto de 3 de enero de 1935 se modificó la redacción del párrafo segundo del artículo 62 del vigente Estatuto de Recaudación en el sentido de que aquellos recibos cuyo importe total, cuota y recargos ordinarios no exceda de 20 pesetas serán anuales, cobrándose, por tanto, de una sola vez en el segundo trimestre de cada ejercicio; los que excedan de 20 pesetas y no de 40 serán semestra'es, cobrándose por mitad en los trimestres 1.º y 2.º de cada año, y los que excedan de 40 pesetas se cobrarán por cuartas partes en los respectivos trimestres del año; por tanto, tendrán muy presente esta observación, que será aplicada en todos los casos, excepto en las industrias de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, en sus tres clases, que se cobran de una sola vez en un recibo anual, cualquiera que sea su importe, en el trimestre segundo del ejercicio.

Vigésimatercera.—Terminada la matricula se expondrá al público por un plazo máximo de cinco días hábiles, anunciándose esta circunstancia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por los medios que cada Alcaldía tenga establecidos para hacer públicas las disposiciones del Ayuntamiento respectivo, a fin de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, y presentar contra ella, por inclusiones o exclusiones indebidas, o por error en la aplicación de las cuotas respectivas, las reclamaciones que estimen procedentes, las que, de ser presentadas, se unirán a la respectiva matricula y se remitirán a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con el referido documento cobratorio, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

33. Vigésimacuarta.—Acerca de la exposición al público de la matrícula industrial, debo hacer prescate a los señores Alcaldes de los pueblos de las tres provincias indicadas que el Decreto de 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del Reglamento de la Inspección de Hacienda ordenan que una copia debidamente autorizada de la matrícula y sus adiciones (altas y bajas) deberá estar permanentemente expuesta al público en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento a los fines expresados en la observación anterior, y

se puedan presentar las reclamaciones debidas por ser público este documento, según las disposiciones citadas, castigándose el incumplimiento de esta disposición con la multa de 5 a 100 pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del vigente Es-

34. Vigésimaquinta.—Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matricula vayan éstas por separado, no englobando bajo ningún concepto en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de modo que pueda apreciarse en un momento dado el importe de cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Requisito es éste tan indispensable que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta, para su rectificación, tantas veces cuantas adolezca de este

Vigésimasexta.—Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula con la misma cuota que en el actual ejercicio, la cual será provisional hasta que con los partes mensuales de producción que deberán remitir a esta Administración de Rentas Públicas las centrales eléctricas se practique la liquidación definitiva; y los revendedores de electricidad deberán figurar con sus nombres y apellidos, industria y domicilio, pero con sus cuotas en blanco, pues tributan trimestra mente por declaración que deben presentar en los primeros cinco días de cada trimestre con relación al trimestre anterior, en cuya declaración se hará constar: el precio abonado al fabricante del flúido por el revendedor y lo recaudado por éste de sus abonados y consumidores de dicho flúido, para poder practicar la liquidación correspondiente en la forma prescrita en el epigrafe que c'asifica esta industria, de conformidad con lo establecido en la Real orden de fecha 15 de octubre de 1925 y circulares de la Dirección General del Ramo de fecha 16 agosto 1926 y 26 septiembre 1927.

36. Vigésimaséptima.—Los pueblos últimamente liberados, en los que las centrales eléctricas respectivas no han funcionado todo el año actual para la España nacional, obtendrán el promedio de producción diaria correspondiente a un trimestre de funcionamiento desde su liberación, y este promedio multiplicado por cuatro (los cuatro trimestres correspon-dientes a un año) será el aproximado que deberá figurar en matrícula como base para la tributación

provisional.

## Documentos que deben unirse a las matriculas

37. Primero.—Certificación en la que se hará constar los extremos siguientes:

A) Que la matrícula ha estado expuesta al público el plazo señalado por la presente circular, y resultado de la exposición. Caso de presentarse reclamaciones contra la misma, se tendrá en cuenta lo dis-puesto en la observación 23 de la presente circular.

B) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer sobre las cuotas de esta contribución dentro de los límites expresados en la observación cuarta de esta orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª de la Ordenación de esta contribución, expresando la fecha de la sesión en que se tomó tal acuerdo.

IC) Que en la matrícula figuran inscritos todos y cada uno de los industriales que en la localidad y su término municipal ejercen a guna industria, profesión, arte u oficio de los que el vigente Reglamento

del ramo sujeta a tributación.

D) Que en la localidad y su término municipal no figuran otros ni más industriales con obligacion tributaria que los que aparezcan inscritos en la matri-

cula respectiva.

E) Que en la localidad y su término municipal se celebran o no ferlas y mercados, expresando, en caso afirmativo, si éstos son semana es, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, indicando los nombres de estas vías cuando concurran estas circunstancias, por ejemplo: Carretera de Madrid a Francia; ferrocarra de Madrid a Bilbao, etc.; expresando además si la población es estación férrea de arranque, empalme o bifurcación, o solamente de tránsito; datos todos ellos precisos y absolutamente necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, tales como las de especuladores, almacenistas, etc., etc.

F) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que residan en la localidad y presten asistencia facultativa a los vecinos de la misma, y caso de no residir en el mismo pueblo se consignará el pueblo

donde tenga su residencia habitual.

38. Segundo.—Relación certificada de los industriales que, residiendo habitualmente en la localidad, se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª), teniendo presente para estos industriales lo dicho en las observaciones octava y décima de la presente circular, en cuya re-lación se consignarán los nombres y dos apellidos de cada uno de los industriales en ella inscritos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no haya industriales de esta clase, se dará negativa.

39. Tercero.—Re'ación certificada de industriales individuales (no sociedades) que satisfagan al Tesoro una cuota anual, sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula mayor

de 1.500 pesetas.

- 40. Cuarto.—Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean, en la que se hará constar, de un modo claro y preciso, sin ambigüedades que dejen lugar a dudas de ningún género, los extremos siguientes:
  - Nombre del local o locales.
- Calle y número donde se hallan situados. Nombre y apellidos del dueño del local o lob) c) cales

Domicilio habitual del mismo.

- Nombre y apellidos del empresario que los exe) plote.
  - Domicilio habitual del mismo.
- g) Aforo de cada local, por separado, expresando con toda claridad y con la debida separación las distintas clases de localidades de que conste cada uno de los locales, número de asientos en cada clase de localidad y número de metros cuadrados del patio de
- Quinto.—Relación de las sociedades que, tributando solamente por utilidades por tener un capital superior a dos millones de pesetas, o estar acogidas a la tributación del 9 por 1.000 de su capital, ejerzan alguna industria, expresando el nombre de la entidad o su razón social, la industria o industrias que ejerzan y domicilio social de la misma, por ser estos datos necesarios para la formación de estadísticas que esta Administración de Rentas Públicas tiene que rendir a la Superioridad durante la vigencia de la matricula.
- 42. Sexto.—Relación certificada de los industriales que, residiendo habitualmente en la localidad y

ejerciendo industrias en la misma población donde residan, y aun s n ejercerias, se tenga conocimiento de que ejercen industrias en otros pueblos que no sean ios de su habitua, residencia, expresando el nombre del pueblo o pueblos donde ejerzan sus industrias y

cuares sean éstas.

Septimo.—En aquellos pueblos donde no se ejerza industria alguna, protesion, arte u oficio, se suprirá la matricula con una certificación expedida por la Alcaldia respectiva, la cual se reintegrará con un timbre móvil de 0'25 pesetas y se reinitirá a esta Administración de Rentas Públicas dentro del mismo plazo señalado para la remisión de las matrícuias, incurriendo los Alcaides que dejen de cumplir este requisito en la misma responsabilidad que queda señalada para el referido documento cobratorio.

44. Dispuesta esta Administración de Rentas Públicas a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente circular se ordena, y a que en la contección de las matrículas para el ejercicio próximo de 1939 se cumplan absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las tres provincias de Zaragoza, Teruel v Tarragona que serán devueltas sin aprobar todas aquellas matrículas que no se ajusten en absoluto en el tondo y en la forma a cuanto expuesto queda, exigiéndo es, sin más aviso, las responsabilidades que procedan si, por incumplimiento de lo or-denado en la presente circular, se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de esta contribución más allá de los plazos marcados en el vigente Reglamento del ramo, o se produjeran detraudaciones al Tesoro por la inexactitud de los da-tos que deban consignarse en las certificaciones que deben unirse a la matricula, muy especialmente las de los casos B), C) y D) del primero de los documentos que deben unirse a la matricula, o sea del apartado

número 37 de la presente orden. 45. Todas las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular se hacen extensivas al Colegio Provincial de Médicos de esta provincia de Zaragoza, si deja transcurrir el plazo señalado en la Real orden de 14 de julio de 1926 sin remitir a esta Administración de Rentas Públicas el reparto del cupo tri-

butario para 1939.
46. En estos momentos de intensa emoción para nuestra amada Patria, en que tantos y tantos españoles ofrendan diariamente su sangre y su vida por arrancarla de la ruina en que hijos indignos pretendian sumirla, y en que son y serán indispensables los esfuerzos de todos, sin distinción de clases, para levantarla y sacarla de la desolación a que la lleva esta horrible lucha fratricida, invito y espero de todos los ciudadanos de estas tres provincias que, dando una prueba más de su acendrado patriotismo, harán una espontánea y verdadera declaración de sus industrias, sin ocultaciones de ningún género, que si siempre son indignas de todo ciudadano honrado y consciente de sus deberes para con el Estado, serían, en las actuales circunstancias, reveladoras de los más criminales instintos negándole su ayuda material en estos momentos en que necesita de todo nuestro apoyo, de todos nuestros esfuerzos y de todas nuestras energias para sa'varla, debiendo advertir que si, desoyendo este amistoso llamamiento, persistiera alguno en su contumaz y antipatriótica conducta, seré inexorable aplicando las más severas sanciones si llegara a descubrirse su innoble e indigno proceder.

47. Los señores Alcaldes darán a la presente circular la mayor publicidad posible en la parte que afecta a los contribuyentes, a fin de que puedan dar cumplimiento a cuanto por la misma se les ordena.

48. Los plazos concedidos por la presente circular para la presentación de las respectivas matrículas a esta Administración de Rentas Públicas se entienden aplicabes a todos aquellos pueblos que en el momento actual se hallan libres de la tiranía roja; y para los que sufren aún el furor marxista empezará a regir desde el día siguiente al de su liberación por el glorioso Ejército nacional y milicias ciudadanas que, en común, llevan a cabo la redención de España.

49. Del celo, laboriosidad y suficiencia probados

49. Del celo, laboriosidad y suficiencia probados de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias citadas espero que todas las matrículas confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose en absoluto a las observaciones descritas en la presente circular, unidas a ellas cuantas relaciones, certificaciones y demás documentos se indican en la misma, y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Industrial, en relación con la vigente ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, en su artículo 104, obrarán en poder de esta Administración de Rentas Públicas, sin necesidad de nuevo requerimiento, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminados los trabajos de examen y aprobación de las mismas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

#### Núm. 5.211.

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial

El día 22 de los corrientes, a las once de la mañana, se celebrará en esta Administración de Propiedades, y simultáneamente en la Alcaldía de Brea de Aragón, la segunda subasta de los siguientes enseres depositados en los locales de dicho Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del valor, que se consigna, de la tasación:

grand holizon against substitute -	Pesetas.	
Una máquina de fijar remaches	20)	
Una máquina de picar cortes	200	
Un aparato de sacar copias (prensa)	25	
Un armario de dos tonos		
Setenta y cinco millares de hebillas pequeñas		
para sandalias	125	
Un lote de natrones de zinc	100	

En los expresados día, hora y local se celebrará igua mente en primera subasta la de los efectos siguientes, por el tipo consignado:

mus audions as an analysis and an analysis and an analysis and	Pesetus.
Dos carretillos para transportar la obra de	
una sección a otra	
Una banqueta de zapatero	15
Una estufa eléctrica para mesa	
Un aspirador del banco Finisor	
Una mesa escritorio vieja	
Una mesa para máquina de escribir, vieja	10
Un juego de seis troqueles para zapatos bebé	120
Otro juego de siete trouveles para sandalias	150

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado; la persona o personas a quienes se adjudiquen los efectos subastados están obligadas a satisfacer en el acto el importe que hayan alcanzado los repetidos efectos, los cuales podrán ser examinados todos los días hasta el de la subasta en horas hábites.

Zaragoza, 3 de octubre de 1938.--Tercer Año Triunfal.—El Administrador, Mariano Goizueta.

## SECCION QUINTA

Núm. 5,298.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la aprobación del proyecto de parcelación de los terrenos de la zona de ensanche de Miralbueno jen la parte de la Gran Vía y calles adyacentes, así como las Ordenanzas que han de regular su edificación y los precios fijados a los respectivos solares, se anuncia al público que el expediente, con sus planos y Ordenanzas, se halla de manifiesto en la Sección de Hacienda de este Ayuntamiento (Negociado de Ensanche) por el término de treinta días y en horas hábiles de oficina, durante cuyo plazo podrán hacerse por escrito, debidamente reintegrado y dirigido a la Alcaldí i-Presidencia, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 5 de octubre de 1938.--Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

#### Núm. 5.299.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Archivero municipal, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del corriente, acordó se anuncie nuevo concurso en idénticas condiciones que el anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación de esta Secretaría, pudiendo presentarse solicitudes para tomar parte en el mismo hasta el día 15 del mes en curso.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.303.

# Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de Zaragoza.

#### Sección D.

Relación de los Maestros y Maestras de esta provincia que, a propuesta de la Comisión, han sido repuestos provisionalmente en las escuelas de que son titulares por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, sin perjuicio de la resolución que se dicte en los respectivos expedientes de depuración.

D. Vicente Juste Cambra, Maestro de Urríes. D.ª Asunción Guiral Panzano, Maestra de Pina de Bro.

D.ª Angela García Herrera, Maestra de Fayón.

Zaragoza, 6 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, M. Allué Salvador.

Núm. 5.322.

## Comisión Inspectora de Militarización de Zaragoza

De orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar, todas entidades y organismos darán exacto cumplimiento a lo que dispone S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en el *Boletin Oficial* núm. 91, de 29 de septiembre último (Reclutamiento), en la inteligencia de que aquella entidad u organismo que no lo haga incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Los Jefes militares de quienes dependan las citadas entidades u organismos exigirán su cumplimiento, dando conocimiento a esta Comisión Inspectora Delegada del General de la 5.ª Región Militar (Centro Movilización núm. 9, Cuartel de San Lázaro) de haberlo efectuado, remitiendo relaciones nominales al igual de

las que cita el referido Boletin Oficial núm. 91. Zaragoza, 6 de octubre de 1938. — Tercer Triunfal.—El Coronel Presidente de la Comisión. - Tercer Año

Núm. 5.323.

## Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (Boletín Oficial del día 22) y de las instrucciones contenidas en la circular número 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 del mes de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Juan Martinez Munárriz, vecino de Malón, solicita autorización para instalar la industria de elaboración de vinos, con las siguientes características.

Emplazamiento: Malón.

Capital: 15.000 pesetas. Elaboración de vinos beneficiando a los cosecheros que no cuentan con instalaciones vinarias.

Lagar de cemento y depósito de madera.

Dos prensas.

Tres o cuatro obreros durante la campaña.

Plazo de puesta en marcha: Tan pronto como obtenga autorización.

Fecha de la solicitud: 30 de septiembre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación en este Boletín Oficial, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de

Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas. Zaragoza, 4 de octubre de 1938.--Tercer Año Triunfal.-El Ingeniero-Jefe interino, J. Santandréu Averly.

Núm. 5.248.

## Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular.

Con esta fecha se ha procedido al envío a las Comisiones locales de las cabezas de partido de la provincia de las cantidades necesarias para el abono del padrón de subsidiarios correspondiente al mes de septiembre último.

A fin de evitar demoras y perjuicios a familias humildes, se ruega la mayor diligencia en la distribución del auxilio.

Como quiera que muchas Comisiones locales han solicitado la retención de sus cantidades en esta Tefatura, se advierte que mediante el recibo cumplidamente formalizado pueden pasar a reco-

Las Comisiones locales a las que se han retenido las cantidades figuran en las relaciones que se detallan con un asterisco detrás de la cantidad.

Por Dios, España y su Revolución nacionalsindicalista.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. - El Jefe provincial, Pio Altolaguirre.

RELACION

de los pueblos de la provincia por partidos judiciales, con expresión de las cantidades que les corresponde percibir durante el mes actual en concepto de subsidio al combatiente.

La Almunia de Doña Godina.

A TANADA NO DE CONTROL	Pesetas.
Almunia de Doña Godina (La)	8.595
Alagón	
Alcalá de Ebro	
Alcara de Ebro	
Alfamén	2 100
Almonacid de la Sierra	2.715
Allpartir	1.410
Bárboles	810
Bardallur	
Botorrita	705*
Cabañas de Ebro	105
Calatorao	6.420
Chodes	270
Epila	10.806
Figueruelas	585*
Grisen	780*
lucena de lalón	555*
lumplaque	3.493
Merata de Jalón	3.000
Muela (La)	1.380
Pedrola	2.820*
Pinseque	930*
Plasenc'a de Jalón	750*
Pleitas	360
Ricla	6.315
Rueda de Jalón	1.035
Thurs de Talé	
Urrea de Jalón	
	70.950

Asciende la presente relación a la cantidad de setenta mil novecientas cincuenta pesetas, distribuídas en esta forma:

Total ....

Pesetas. Cantidad que se remite al señor Jefe lo-62.730 8.220 reseñados en esta Comisión ..... 70.950 Total .....

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolaguirre.

Ateca 2.670 Plenas Puebla de Albortón Plenas Samper del Salz Valmadrid Villar de los Navarros Villar de los Navarros Para Alconchel de Ariza 555 Samper del Salz Valmadrid Villar de los Navarros Villar de los Navarros Para Aniñón 3.510* Villar de los Navarros Para Ariza 4.440 Total Perdejo 195 Asciende la presente relacion Villar de los Navarros Para Para Para Para Para Para Para Par	1.515 150 3/5* 1.635
Ateca 2.670 Plenas	1.515 150 3/5* 1.635
Alconchel de Ariza Alhama de Aragón Aniñón Aranda de Moncayo Ariza Berdejo Bijuesca Bordalba Bordalba Bubierca Cabelafuente  555 Samper del Salz Valmadrid Villar de los Navarros Villar de los Navarros Villar de los Navarros Ariza Total  Asciende la presente relaci ve ntiocho mil seiscientas och das en esta forma: Cantidad que se remite al señ cal del partido	3/5* 1.635
Alhama de Aragón 1.830 Valmadrid Aniñón 3.510* Villar de los Navarros Aranda de Moncayo 1.395 Ariza 4.440 Total Berdejo 195 Asciende la presente relaci Bijuesca 1.410 ve ntiocho mil seiscientas oche Bordalba 990 das en esta forma: Bubierca 525 Cantidad que se remite al señ Cabelafuente 780 cal del partido	1.635
Aniñón	
Ariza Berdejo Bijuesca Bordalba Bubierca Cabolafuente  4.440 Total  195 Asciende la presente relaci ve ntiocho mil seiscientas och das en esta forma: Cantidad que se remite al señ cal del partido	28.680
Berdejo 195 Asciende la presente relaci Bijuesca 1,410 ve ntiocho mil seiscientas och Bordalba 990 das en esta forma: Bubierca 525 Cantidad que se remite al señ Cabolafuente 780 cal del partido	
Bijuesca 1.410 ve ntiocho mil seiscientas och das en esta forma: Bubierca 525 Cantidad que se remite al señ cal del partido	
Bordalba 990 das en esta forma: Bubierca 525 Cantidad que se remite al señ Cabellafuente 780 cal del partido	ion a la cantidad de
Bubierca	ienta pesetas, distribut-
Cabolafuente	nor Tefe lo-
Cabcuatuente	27.870
Colmarza 300 Cantidad que se retiene de	los pueblos
Campillo de Aragón	n 810
Campano de Tragon	S as many more con-
Castejón de las Armas	
Cervera de la Cañada	de 1938.—Tercer Año
Cetina	ajero, Cirilo Rubio. —
Cimballa 585 V.º B.º: El Jefe provincial,	Pio Altolaguirre.
Clarés de Ribota	
Contamina 60 Borja.	
Embid de Ariza	Pesetas.
COUCIUS	
Today	100
Talana	2 4 2 2
Widiand and a second a second and a second a	470
Monreal de Ariza	
Moros	
Nuévalos 1.785 Bisimbre	90
Oseja 405 Boquiñeni	1.005
Pozuel de Ariza	720*
Sisamón 705 Bureta	
Torrehermosa	
Torrelapaja 120 Fréscano	
Torrijo de la Cañada 3.105 Fuendejalón	1.365
Valtorres 300 Gallur	
Vilueña (La) 420 Luceni Villalengua 1.065 Magallón	4 4 4 4
0 (70	
Villarroya de la Sierra	4 4 4 4
Total 51.345 Novillas	4 70 #
	W 10 10
cincuenta y un mil trescientas cuarenta y cinco pe- setas. distribuídas en esta forma:  Purujosa	1.110
Cantillad que se remite al señor Jefe lo-	1.035
cal del partido 46.290 Talamantes	
Cantidad que se retiene de los pueblos Trasobares	
ranafinda en esta Comisión 5055	26,000
lotal	36.900
Total 51.345 Asciende la presente relac	ción a la cantidad de
Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año treinta y seis mil novecientas	pesetas, distribuidas en
Triunfal. — El Contador-Caiero, Cirilo Rubio. — esta forma:	nor Tefe lo-
170 P.O. El Jefe provincial Pio Altolaguirre. Cantrilad que se reinite ai sei	35.325
Belchite. cal del partido	
Pesetas reseñados en esta Comisió	5n 1.575
Belchite 8.865 Total	36.900
Almochuel 45 Zarageza 30 de septiembre	
Almonacid de la Cuba	aiero, Cirilo Rubio. —
Azuara	Pio Altolaguirre.
Codo 5,100	
Fuendetodos	Pesetas.
Taulín	1 estius.
Lagata	31.815
Locold Hilliam Ad	
LCLUX	1.830
Moneva 1.380 Arandiga	1.530
Moyuola	

	Pesetas.	Asciende la presente relación a la car veintidós mil seiscientas cinco pesetas, d	istribuidas
Brea de Aragón	1.440	en esta forma:	
Castejón de Alarba	570	Cantidad que se remite al señor Jefe io-	
Embid de la Ribera		- cat del partido	19.890
Frasno (El)		Cantidad que se retiene de los pueblos	2715
Gotor	1000	reseñados en esta Comisión	2.715
Illueca	000	concernal queue response a care un perceas.	22 605
Jarque		Total	
Maluenda		Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—T	ercer Año
Mara	TEO	Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo	Rubio. —
Mescnes de Isuela	4 000	V.º B.º: El Jefe provincial, Pio Altolagu	urre.
Morata de Jiloca	2.025	Caspe.	
Morés	1.635		Pesetas.
Munébrega		707.78	
Nigüella		Caspe	3.075
Olvés		Cinco Olivas	n of or
Orera		Chiprana	540
Paracuellos de Jiloca	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT N	Escatrón Fabara Fabara	1.050
Santa Cruz de Grío	4 400	Fabara	630
Purroy	10 4	Fayón	**
Saviñán		Mequinenza	1.305
Sediles	. 195	Maella	1.710
Sestrica	. 2.835	Nonaspe Sástago	885
Terrer	. 2.040		
Tierga	. 1.590*	Total	9.195
Tobed	feet feet feet	Asciende la presente relación a la ca	intidad de
Torralba de Ribota		nueve mil ciento noventa y cinco pese as.	and the second
Velilla de Jiloca		Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—1	ercer Año
Villalba de Perejil	215	Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo	Rubio. —
Viver de la Sierra		V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolago	nirre.
Total	. 76.725		
A	and dad da	Daroca.	
Asciende la presente relación a la setenta y seis mil setecientas veinticinco	pesetas, dis-	Age /	Peseias.
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:	pesetas, dis-	Daroca	7.755
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Tefe lo	pesetas, dis-	Daroca	7.755 1.815
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	pesetas, dis- 74,385	Daroca Abanto Acered	7.755 1.815 705
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuidas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	pesetas, dis- 	Daroca Abanto Acered Alldehuela de Liestos	7.755 1.815 705 435
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	pesetas, dis- 	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento	7.755 1.815 705 435 330
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	pesetas, dis- 	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea	7.755 1.815 705 435 330 1.560
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76,725	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules	7.755 1.815 705 435 330 1.560
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 - 76.725 - Tercer Año	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76.725 Tercer Año o Rubio. —	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Betrueco Cubel	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76.725 Tercer Año o Rubio. —	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Betrueco Cubel Cuerlas (Las)	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76.725 Tercer Año o Rubio. —	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Betrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76.725 Tercer Año o Rubio. —	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Liloca	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695*
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385 s 2.340 76.725 Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375 1.695* 810
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385  . 74,385  . 2.340  . 76.725  -Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  . 3.735 . 2.355	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385  2,340  76,725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3,735 2,355 990	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Ballconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	74,385  2,340  76,725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3,735 2,355 990 345	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	Pesetas.  74,385  2,340  76,725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3,735 2,355 990 345 450	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	Pesetas.  74,385  2,340  76,725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3,735 2,355 990 345 450 1,425	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/	Pesetas.  74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Ballconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón  Aguarón  Aguarón  Aguarón  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros	Pesetas.  74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triumfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón	Pesetas.  74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1,695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triumfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón Aguirón Adadrén Cerveruela Codos Cosuenda Encinacorba Herrera de los Navarros Longares Luesma	Pesetas, dis- 74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triumfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón Aguirón Aladrén Cerveruela Codos Cosuenda Encinacorba Herrera de los Navarros Longares Luesma Mezalocha	Pesetas, dis- 74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón  Aguarón  Aguarón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota	Pesetas, dis- 74,385 s 2.340 76.725 -Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas. 3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 90 1.170 675	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balleonchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1,695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel	Pesetas, dis- 74,385 s 2.340 76.725 -Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 675 1.860*	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrucco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralba de los Frailes	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1,695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altola Cariñena.  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel  Paniza	Pesetas, dis- 74,385 s 2.340 76.725 -Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas. 3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 675 1.860* 1.725	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1,695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705 240
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pio Altola  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel  Paniza  Tosos	Pesetas, dis- 74,385 s 2.340 76.725 -Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 675 1.860* 1.725 1.855*	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla Used	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1.020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705 240 2.175 435
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pio Altola  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel  Paniza  Tosos  Villanueva de Huerva	Pesetas, dis- 74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 675 1.860* 1.725 1.380	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla Used Val de San Martín Valdehorna	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705 240 2.175 435
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pio Altola  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel  Paniza  Tosos	Pesetas, dis- 74,385  2.340  76.725  Tercer Año o Rubio. — aguirre.  Pesetas.  3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 675 1.860* 1.725 1.380	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralbilla Used Val de San Martín Valdehorna Villadoz	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705 240 2.175 435
setenta y seis mil setecientas veinticinco tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo cal del partido/  Cantidad que se retiene de los pueblo reseñados en esta Comisión  Total  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.— Triunfal. — El Contador-Cajero, Ciril V.º B.º: El Jefe provincial, Pio Altola  Cariñena  Aguarón  Agui'ón  Aladrén  Cerveruela  Codos  Cosuenda  Encinacorba  Herrera de los Navarros  Longares  Luesma  Mezalocha  Mozota  Muel  Paniza  Tosos  Villanueva de Huerva	Pesetas, dis- 74,385 s 2.340 76.725 -Tercer Año o Rubio. — guirre.  Pesetas. 3.735 2.355 990 345 450 1.425 900 840 1.140 1.740 90 1.170 67.5 1.860* 1.725 1.880* 1.380 930	Daroca Abanto Acered Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Cubel Cuerlas (Las) Fombuena Fuentes de Jiloca Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Miedes Montón Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Ruesca Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla Used Val de San Martín Valdehorna	7.755 1.815 705 435 330 1.560 360 150 235 1,020 810 375 1.695* 810 1.110 165 885 1.575 990 900 1.230 60 915 180 150 630 360 705 240 2.175 435

oderic recentle relacion a la camidad d	Pesetas.	noong's	Pesetas.
Villanueva de Jiloca Villarreal de Huerva  Total	795	Mediana Monegrillo Nuez de Ebro	555
Asciende la presente relación a la ca treinta y cinco mil quinientas noventa y cin distribuídas en esta forma:	ntidad de	Osera Quinto Rodén Velilla de Ebro	11.100*
Cantidad que se remite al señor Jefe lo- cal del partido	33.900	Villafranca de Ebro	330
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	1.695	Asciende la presente relación a la caveinticinco mil quinientas setenta y cinco p	antidad de
Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—T Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo	35.595 ercer Año	tribuídas en esta forma:  Cantidad que se remite al señor Jefe lo-	
Eiea de los Caballeros.	irre.	cal del partido	6.135
Ejea de los Caballeros		TotalZaragoza, 30 de septiembre de 1938.—1	
Ardisa Asín	10.305 255 225	Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolago	Rubio -
Biota	1.035 1.320 1.680	Sos del Rey Católico.	Pesetas.
Farasdués Frago (El) Layana	1.515 780 585	Sos del Rey Católico	5.460
Luna Murillo de Gállego Orés	2.055 810 375	Biel Castiliscar Escó	525 930 225
Pedrosas (Las) Pradilla de Ebro Piedratajada	345*1 945±1 795*	Fuencalderas  Usuerre  Lobera de Onsella	615 330 555
Puendeluna Remolinos Sierra de Luna	1.035 450	Lorgás Lorbés Luesia	765 90 2.925
Santa Eulalia de Gállego	510* 3.225 8.265*	Malpica de Arba Mianos Navardún	585 210 480
Valpalmas	420* 37.140	Pintano Ruesta Salvatierra de Esca	525 405 960
Asciende la presente relación a la can treinta y siete mil ciento cuarenta pesetas, das en esta forma:	tidad de distribuí-	Sigüés Tiermas Uncastillo	345 1.065 7.590
Cantidad que se remite al señor Jefe lo- cal del partido	26.805	Undués de Lerda Undués Pintano Urries	765 210 255
reseñados en esta Comisión	10.335	Total	26.130 ntidad de
Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Te Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo E V.º B.º: El Jefe provincial, Pío Altolagui	Rubio. —	veintiséis mil ciento treinta pesetas.  Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—T Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo V.º B.º: El Jefe Provincial, Pío Altolag	ercer Año Rubio. —
Pina de Ebro.	Pesetas	Tarazona:	
Pina de Ebro	1.410		18.405 540
Alforque Almolda (La) Bujaralloz	90 270 360*	Añón Buste (El) Cunchillos	1.965 180 270
Farlete Fuentes de Ebro Gelsa	660 5.910* 2.820	Fayos (Los) Grisel Litago	150 690 570

	Pesetas.
Lituénigo Malón Novallas San Martín de Moncayo Santa Cruz de Moncayo Torrellas Trasmoz Vera de Moncayo Vierlas	270 1.965 2.385 1.395 195 1.035
VICATOS	

Total ..... Asciende la presente relación a la cantidad de treinta y un mil doscientas noventa pesetas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — El Contador-Cajero, Cirilo Rubio. - V.º B.º: El Jefe Provincial, Pío Altolaguirre.

## SECCION SEXTA

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaria de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas generales

5.291.-Ricla

Cuentas municipales.

5.202. - Uncastillo 5.294. - Malón

Liquidación del presupuesto y relación

de deudores y acreedores. 5.160.—Sobradiel

Matrícula industrial.

5.202.—Uncastillo

5.237.-Sierra de Luna

5.288.-Erla

5.289. -Nigüella

5.293. - Ateca

Padrón de edificios y solares.

5.202. - Uncastillo

5.236. — Cinco Olivas 5.237. — Sierra de Luna

5.288. - Erla

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.201. - La Almunia de Doña Godina

5.202. - Uncastillo

5.203. - Jarque

5.204.—Arándiga

5.214.—Plasencia de Jalón

5.232.—Epila

5.237.--Sierra de Luna

5.240. – Sus del Rey Católico 5.281. – Clarés de Ribota

5.288.—Erla 5.292.—Terrer

Presupuesto municipal ordinario.

5.214.—Plasencia de Jalón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.202.—Uncastillo

5.204.—Arándiga

5.235. —Sádaba 5.288. —Erla

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal

5.151.-Mediana de Aragón

5.233. - Aniñón

Repartimiento general

5.204. — Arándiga

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.202.—Uncastillo 5.289.—Nigüella

Repartimiento de rústica.

5.288. - Erla

Reparto general de utilidades.

5.154.—Aniñón 5.176.—Pozuelo de Aragón

\* \* \*

Núm. 5.144. EIEA DE LOS CABALLEROS

D. Lorenzo Salafranca Salvatierra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros; Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de

fecha 27 del actual se anuncian públicas subastas del aprovechamiento de pastos de las fincas que lucgo se dirán, por un plazo que empezará a contarse el primero de octubre próximo y terminará el 30 de septiembro de 1030 bre de 1939.

Las subastas se verificarán el 27 de octubre próximo en esta Casa Consistorial, con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924, por el precio anual y horas que

se indican: Andas diez, pastos de «Valdescopar», en 2.700 pesetas

A las once, id. de «Areños», en 1.300 id. A las doce, id. de la «Paúl de Rivas», en 250 id. A las trece, id. de la «Paúl de Facemón», en 250 id.

El expediente de subasta con todos los detalles con la misma relacionados se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficina, a disposición de las personas a quienes interesen dichas licitaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ejea de los Caballeros, a 30 de septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Salafranca Salvatierra.

#### FUENDEJALON

Núm. 5.287.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Pérez Pérez, hijo de Gabriel y de Valera, nacido en este pueblo el día 17 de septiembre de 1920 y correspondiente al reemplazo de 1941, se le cita y requiere por el presente para que durante los días del 15 al 23 del actual se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para destinarlo a Cuerpo, apercibiéndole que de no verificarlo será considerado como desertor Fuendejalón, 4 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro García

**OLVES** 

Núm. 5.252.

En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, se cita por la presente al vecino de Monterde (Zaragoza) Sebastián Aragón, para que el día 15 de los corrientes y hora de las diez de la mañana comparezca ante esta Alcaldía a fin de prestar declaración en el expediente de denuncia que contra el mismo se tramita por haber introducidos a contra el mismo se tramita por haber introducido a pastar abusivamente 120 cabezas de ganado lanar y 10 de cabrío el día 1.º del actual en el monte público denominado «La Sierra», número 69 f) del Catálogo, de la pertenencia de este municipio, concediéndole un plazo de cinco días pare que presente sus descargos de palabra o por escrit o, bien por sí o por persona legalmente autorizada, bajo apercibimiento de que si deja de hacerlo le parará el p erjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo su curso el expediente sin volver a citarle.

Olvés, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

-El Secretario, Leonardo Plaza.

#### MALEJAN

Núm 5.091

Por delegación de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes siguientes.

Una máquina aventadora, movida a brazo, tasada en		Pesetas.
Total	brazo, tasada en. Otra máquina aventadora, de igual clase y condición en. Cuatro trillos de madera con sierras fijas y pedernal, a 50 pesetas cada uno en. Setenta y siete silletes de anea, a 1'50 pesetas cada uno en. Trece mesas de madera, a 6'50 pesetas una, en. Una mesa escritorio sencilla, en. Una arrobadera, en. Un mostrador viejo de madera, en. Un recipiente de hojalata, en. Un recipiente de hojalata, en. Un recipiente de tierra, en. Una tinaja de tierra para agua, en. Un armario pequeño de madera, en. Una percha de madera, en. Una percha de madera, en. Un aparador de madera, en.	300 300 200 111. 84 25 35 25 80 1'50 0'75 2'50 4'00 3'50 4'50
	Total.	1.201 25

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 25 del actual, a las dieciséis horas, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco lo serán las posturas que no cubran la tercera parte de la tasación, hallándose depositados dichos bienes en poder de D. José Sanjuán Aguilera.

Maleján, 28 de septiembre de 1938.-Tercer Año Triunfal, -El Alcalde, Felipe Azcona

## SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.279.

## CALAMOCHA, MARIE TO

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de Calamocha y su partido; En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del expediente núm. 8 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Eugenio Gadea Asensio, vecino de Vivel del Río, se le embargaron los bienes semovientes que la continuación se relacionan, los cuales se sacan a pública subasta por primera vez, acto que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 14 del actual, a las once, bajo las siguientes condiciones: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o acreditar que lo han hecho en la Caja general de depósitos, de una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá cederse a un tercero y que los bienes quedan en interin en poder del depositario D. José Gómez Millán, para su examen, de doce a caforce.

#### Bienes

Dos caballerías mulares (machos), sin que conster más datos, tasados en mil quinientas pesetas uno, y el otro en doscientas pesetas.

Calamocha a tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal. Juan González. - El Secretario, Francisco Andrés.

#### Núm. 5.320. CALAMOCHA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de este de Calamocha y su

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del expediente núm. 4 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Valero Marzo Marzo, vecino de Vivel del Río, se le embargaron los siguientes bienes semovientes, los cuales se sacan a pública subasta por primera vez, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 del actual, a las once, bajo las siguientes condiciociones: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este luzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes o acreditar que lo han hecho en la Caja general de depósitos, y presentar la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que el remate podrá cederse a un tercero y que en el interin quedan los bienes de manifiesto para su examen para los que deseen tomar parte en la subasta en poder del depositario D. José Gómez Millán, de doce a catorce horas de todos los

#### Bienes

Dos caballerías mulares, tasadas en novecientas pesetas, sin que consten más datos.

Cala:nocha a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González. - El Secretario, Francisco Andrés.

#### Juzgados municipales

Núm. 5.249.

#### ALBARRACIN

El señor luez municipal de esta ciudad, en el juicio verbal promovido por D. Florentino Lozano Delgado, vecino de esta ciudad, contra D. José Galve Jiménez, en reclamación de quinientas treinta pesetas, ha acordado se cite al expresado demandado D. José Galve Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, por medio del Boletín Oficial, para que concurra a la celebración del juicio que tendrá lugar el día 11 de octubre próximo, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Albarracín, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - Tercer Año Triunfal. - El Secretario, Jesús Soriano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI